



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 016-2016-SERNANP-OA

Lima, 12 FEB. 2016

**VISTO:**

El Informe Órgano Instructor N° 003-2016-SERNANP-JPNH-OI-PAD del 02 de febrero de 2016 relacionado al proceso disciplinario seguido en contra del servidor Bach. Pablo César Romo Roman en su condición de ex profesional de turismo del Parque Nacional Huascarán (01-FEB-2010 al 30-SET-2011) como consecuencia de encontrarse comprendido en las Observaciones N°s 1 a 4 del Informe N° 007-2011-2-5685 "Examen Especial referido al Otorgamiento de Derechos para el Aprovechamiento del Recurso Natural Paisaje con Fines Turísticos en el Parque Nacional Huascarán (período 01-ENE-2009 al 31-DIC-2010)" del Órgano de Control Institucional

**CONSIDERANDO:**

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la Ley, se establece que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley y sus normas reglamentarias;

Que, de conformidad con lo prescrito en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley y la vigencia del Decreto Supremo 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en adelante el Reglamento, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan en conformidad con lo señalado en el título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, el artículo 115° del Reglamento, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, Mediante Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 002-2015-SERNANP-JEF del 12.02.2015 y sustentado en el Informe N° 007-2015-SERNANP-STPAD de la Secretaria Técnica, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario en contra del ex profesional de turismo Bach. Pablo César Romo Román, por haber incurrido en presunta Infracción al principio de idoneidad previsto en el numeral 4 del artículo 6° y deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815- Ley del



Código de Ética de la Función Pública, al encontrarse comprendido en las Observaciones 1 a 4 del Informe N°005-2011-2-5685 -Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002".

Que, de acuerdo a los hechos en que se sustenta el acto administrativo citado, básicamente se tiene, el contenido de las Observaciones del informe de auditoría elaborado por el Órgano de Control Institucional, que detalla lo siguiente: i) Determinados usuarios que han prestado servicios de turismo convencional y de aventura en el ANP como guías de Turismo, Agencias de Viaje y Turismo y Empresas de Transporte Turístico, lo habrían realizado sin contar con las correspondientes autorizaciones de la Jefatura del ANP, significando que el aprovechamiento económico del recurso paisajístico del citado Parque, no resulte sostenible (Observación N° 1), ii) Durante los años auditados, determinados visitantes al Parque Nacional Huascarán (en adelante PNH) ingresaron para realizar turismo de aventura, sin los correspondientes prestadores de servicios turísticos (agencias de viaje, guías de montaña, de turismo etc.) autorizados por la Jefatura del PNH, así también no existe documento suscrito por los visitantes que eximan de responsabilidad a la Administración del ANP en caso de accidente (Observación 2) iii) La Jefatura del ANP otorgó autorizaciones a algunos prestadores de servicios turísticos para que brinden sus servicios en el ANP, sin embargo, de los expedientes que habrían generado dichas autorizaciones se verifica la carencia de determinados documentos que debieron cumplirse previo a su otorgamiento (Observación 3) y iv) Algunos puestos de control del ANP carecían de registro de ingreso de visitantes, lo que habría obstaculizado llevar un control adecuado sobre el ingreso y salida de visitantes para la toma de decisiones (Observación N° 4).



Que, el Órgano Instructor luego del análisis correspondiente y en base a los hechos expuestos, emite el acto administrativo de instauración, considerado que el servidor Pablo César Romo Román presuntamente incumplió sus funciones en su condición de ex profesional de turismo referidas a su labor de monitoreo, control y supervisión<sup>1</sup>, respecto a que: 1) Los guías de Turismo, Agencias de Viaje y Turismo y Empresas de Transporte Turístico, al momento de prestar sus servicios hayan contado con la autorización correspondiente de la Jefatura del ANP, 2) Los visitantes al ingresar al ANP para realizar turismo de aventura, lo hagan con los correspondientes prestadores de servicios y que además haya suscrito documentos que permitan eximir de responsabilidad a la administración del PNH en caso de accidentes, 3) Se haya cumplido con los requisitos previos para el otorgamiento de autorizaciones a favor de los prestadores de servicios turísticos y 4) Se haya advertido, de la existencia de registros de ingreso y salida de visitantes al interior del ANP.

Que, llevado a cabo el procedimiento, el Jefe del PNH como órgano instructor del mismo notificó al procesado del contenido de la Resolución Jefatura del Parque Nacional Huascarán N° 002-2015-SERNANP-JEF del 12.02.2015 el 18.02.2015 según consta del cargo de Notificación N° 002, a fin de que el mismo en garantía de su derecho a la defensa y en conformidad con el plazo señalado en el artículo 111° del D.S. N° 040-2014-PCM-

<sup>1</sup> Contrato Administrativo de Servicios N° 726-2010-SERNANP, prevé como descripción del servicio a realizar: "Labores de monitoreo y control y supervisión de la actividad turística del ANP coordinación y organización de operaciones de turismo...."





Reglamento de la Ley del Servicio Civil, formule sus descargos respectivos, los que no se advierte haberse presentado en el presente procedimiento.

Que, mediante informe del visto y actuando la Jefatura del Parque Nacional Huascarán como Órgano Instructor del procedimiento, habiéndose evaluado los hechos contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría y los comentarios y aclaraciones formuladas por el procesado en su oportunidad ante el órgano auditor, se pronuncia en mérito a los siguientes argumentos:

Respecto a las presuntas inconductas señaladas en las observaciones 1, 2 y 4 del informe de auditoría, si bien, se indica que éste, en su condición de ex profesional en turismo del PNH durante los años 2009 y 2010, no habría monitoreado, controlado y supervisado la actividad turística en los distintos puestos de control del ANP, cierto es que, de acuerdo a lo referido por el mismo en sus comentarios y aclaraciones ante el órgano auditor, dicha función era limitada exclusivamente a recibir los consolidados de estadística de ingresos de turistas a todos los puestos de control, correspondiendo la elaboración de los reportes estadísticos al Mincetur, sede central SERNANP y archivo, información que no habría sido cuestionada por el órgano de control y mucho menos haberse precisado, que dicho detalle de la función expresada no correspondía a la establecida en su contrato administrativo de servicios N° 726-2010-SERNANP; de otro lado, cabe precisar que, tanto el control del ingreso de visitantes al área, así como el control de que las personas que realizan entre otros, trabajos de turismo en el ámbito del ANP, cuenten con la autorización respectiva y que además incluyan entre otros registros de ingreso, son funciones específicas previstas para los guardaparques<sup>2</sup>, siendo ello así, es evidente que la responsabilidad directa respecto del mencionado control recae en la persona que ocupaba en su momento el cargo antes mencionado; no está demás indicar que, si bien las funciones del procesado, previstas en los términos de referencia de su contrato administrativo de servicios, serían las de monitoreo, control y supervisión de las actividades turísticas, cierto es que las mismas, podrían haber estado supeditadas en su momento a la información que al respecto hayan proporcionado los Guardaparques del ANP, más aún, si éstos son los que directamente mantenían contacto con los visitantes y los prestadores del servicio de turismo, a ello se agrega, el hecho de que contaran en su momento con los respectivos listados de operadores turísticos que presumiblemente tenían la autorización correspondiente expedida por la Jefatura del ANP, de otro lado, debe tenerse en cuenta, que en su momento la Jefatura de PNH emitió el Memorandum Múltiple N° 001-2010-SERNANP-PNH a través del cual, se exhortó a los Guardaparques de los distintos puestos de control de ANP a hacer cumplir la reglamentación vigente, situación que evidencia, la responsabilidad directa de



<sup>2</sup> D.S. N° 038-2001-AG.- Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, modificado por D.S.N° 003-2011-MINAM.

Artículo 27.- Funciones de los Guardaparques

27.1 Son funciones de los Guardaparques

(....)

e) Controlar el ingreso de visitantes al Área Natural Protegida y, de ser el caso realizar los cobros correspondientes entregando el respectivo documento sustentatorio

f) Controlar que las instituciones o personas que realizan trabajos de investigación, de fotografía, filmación, turismo u otros en el ámbito del Área Natural Protegida, cuenten con la autorización respectiva, según lo establece el presente Reglamento, y que circunscriban sus actividades a las permitidas..."

éstos últimos, respecto al control de la actividad turística que se realice al interior del ANP; por último, corresponde tener en cuenta lo manifestado por el procesado, al referir en sus comentarios y aclaraciones, que como consecuencia de los controles de visita a los puestos de control del PNH, era evidente la carencia de personal y equipos, lo que de pronto no habría permitido a los Guardaparques llevar a cabo sus funciones adecuadamente, situación que fuera mencionada en el diagnóstico del Plan Maestro 2010-2015; en tal sentido, la presunta responsabilidad del procesado se desvanece al haberse establecido que el control (que involucra un monitoreo y supervisión) de la actividad turística al interior del ANP corresponde a un accionar del Guardaparque.

Respecto a las presuntas inconductas referidas en la Observación N° 3, se debe indicar, que si bien existieron en su oportunidad (2009-2010) autorizaciones otorgadas a prestadores de servicios turísticos que supuestamente no habrían cumplido con determinados requisitos y que consecuentemente, debieron ser monitoreados, controlados y supervisados por el procesado, quien además no acreditó la existencia física de dicha documentación, se debe tener en cuenta que, dichas autorizaciones debían ser expedidas por la Jefatura del PNH, previa la presentación de la solicitud y requisitos correspondientes<sup>3</sup>, conducta que refleja la gestión administrativa que respecto del ANP corresponde al indicado servidor, en conformidad con sus funciones previstas en el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y las establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP<sup>4</sup>, consecuentemente es evidente que, el trámite que en su momento habría generado la emisión de las correspondientes autorizaciones a favor de las prestadoras de servicios turísticos, aun tratándose de períodos anteriores, no resultaba ser consecuencia de una decisión del procesado y mucho menos que éste tenga la facultad de observar,

Que, en consecuencia el Órgano Instructor, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos y considerando lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 230° e la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que, la potestad sancionadora, se rige entre otros por el principio de **Causalidad**, respecto del cual, **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**, (el sombreado es nuestro), concluye que, el procesado en su condición de ex Jefe del PNH no incumplió las funciones de monitoreo, control y supervisión de la actividad turística del ANP<sup>5</sup>, por tanto, no le asiste responsabilidad sobre los hechos e imputaciones contenidas en la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario.

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución Jefatural del PNH N° 002-2015-SERNANP del 12.02.2015 y considerando la aplicación de una posible

<sup>3</sup> Resolución Jefatural N° 196-2006-IRENA.- Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Parque Nacional Huascarán Artículo 13.- De las Autorizaciones para los Prestadores de Servicios.

Sólo podrán prestar servicios en general, sean estos servicios turísticos y recreativos u otros servicios al interior del PNH, los prestadores que cuenten con Autorización o Permiso expedido por la Jefatura del PNH previa presentación de la solicitud y requisitos correspondientes.

<sup>4</sup> D.S. N° 038-2001-AG.- Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas Artículo 24° Del Jefe del Área Natural Protegida

(...)

24.3 Son funciones del Jefe del Área Natural Protegida, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:

a) Conducir la administración, gestión, control y supervisión del Área Natural Protegida, en armonía con las normas legales sobre la materia..."

D.S N° 006-2008-MINAM

Artículo 27°.- Funciones de la Jefatura de las Áreas Naturales Protegidas

Las Jefaturas de Áreas Naturales Protegidas tienen las siguientes funciones:

a) Gestionar las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, su patrimonio forestal, flora y fauna silvestre y servicios ambientales, así como los servicios turísticos

<sup>5</sup> Contrato Administrativo de Servicios N° 726-2010-SERNANP, prevé como descripción del servicio a realizar:

"Labores de monitoreo y control y supervisión de la actividad turística del ANP coordinación y organización de operaciones de turismo..."





sanción de amonestación en el marco de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció que el órgano instructor del presente procedimiento sea el Jefe Inmediato siendo también el mismo, quien se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad del procesado como consecuencia de su presunta infracción incurrida; en tal sentido, estando a que en el presente caso el procedimiento culmina con la emisión del Informe que emita el Órgano Instructor corresponde que la Resolución correspondiente sea oficializada por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces<sup>6</sup>, siendo similar procedimiento para el caso de una absolución, consecuentemente y teniendo en cuenta la Carta N° 020-2016-OA-RRHH de la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos, es que correspondería que dicha facultad se traslade al Jefe de la Oficina de Administración del SERNANP quien en definitiva deberá formalizar el acto administrativo a emitirse en contra del procesado.

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el literal a) del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM y en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso 16.3 del numeral 16 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Absolver al procesado don Pablo César Romo Román** respecto de las imputaciones contenidas en la Resolución Jefatural del PNH N° 002-2015-SERNANP del 12.02.2015 como consecuencia de su comprensión en las Observaciones 1 a 4 del Informe N° 007-2011-2-5685 "Examen Especial referido al Otorgamiento de Derechos para el Aprovechamiento del Recurso Natural Paisaje con Fines Turísticos en el Parque Nacional Huascarán (período 01-ENE-2009 al 31-DIC-2010)".

**Artículo 2°.- La Secretaria Técnica** quedará a cargo de la notificación de la presente resolución al interesado de conformidad con lo señalado en el último párrafo del inciso 17.3 del numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>6</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

(...)

16 La Fase Instructiva

(...)

16.3 La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (Anexo E). El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento. En el caso de la amonestación escrita cuando el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, el procedimiento se culmina con la emisión del informe a que se refiere en párrafo precedente, remitiéndose el mismo, conforme se señala en el numeral 17.3 de ésta directiva, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción de ser el caso..."





**Artículo 3°.-** La Oficina de Administración, dispondrá la publicación de la presente resolución en el portal institucional del SERNANP: [www.sernanp.gob.pe](http://www.sernanp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



**LIC. PEDRO HUMBERTO LEON NIETO**  
Jefe de la Oficina de Administración